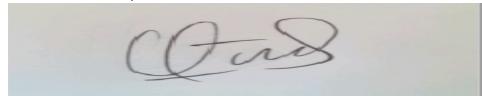


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de febrero de 2022 a las 11:38 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	411
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JORGE HERNANDO GIRALDO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00208-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas TQC99F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente; con el fin de establecer el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c12f2cd78d09aa3b891b48ddfbeb821b27ac7d08644355c1889dc80a9d9eed**
Documento generado en 28/02/2022 05:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de febrero de 2022 a las 13:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	412
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00209-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas UYX36F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente; con el fin de establecer el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63baf67ac422060f70019c952a3e8899dfa171c64875dae5717a9f2b9b7e3c**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	409
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA VERDE P.H.
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR LUIS JOSÉ BOTERO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00206-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA - CUANTÍA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA VERDE P.H. contra JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR y LUIS JOSÉ BOTERO SALAZAR, donde se pretende se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas durante el periodo comprendido entre e 01 de junio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2022 y las que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Ahora bien, conforme al título ejecutivo aportado, esto es el certificado del administrador de la Propiedad Horizontal, las cuotas de administración ordinarias pretendidas asciendan a un total de \$151.910.100,00,00 por concepto de capital, extraordinarias a un total de \$4.783.700,00, más intereses moratorios por la suma de \$48.337.056,00, causadas entre el 01 de junio de 2010 y el 28 de febrero de 2022, para un total pretendido de \$205.030.856,00.

Conforme con lo anterior y de cara artículo 25 del Código General del Proceso, actualmente, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA VERDE P.H. contra JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR y LUIS JOSÉ BOTERO SALAZAR, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitirla a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

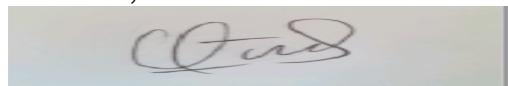
Código de verificación: **d691e2a296bc708879fdc10c95b58d122cf4741b3a5457642fe8dccd7d121764**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de febrero de 2022 a las 11:25 horas. Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 152.381 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	410
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00207-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del demandado HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ o en su defecto y bajo la gravedad del juramento indicar que se desconoce el mismo. Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó la dirección física y electrónica del señor RAÚL DARÍO ORTEGA CIFUENTES, quién no es demandado dentro de estas diligencias.

B.- Deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares, indicando en forma clara la medida cautelar que se pretende, ya que se solicita el embargo de la

cuenta de ahorros de la cual es titular el demandado, sin indicar ni su número ni la entidad bancaria a la que pertenece.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 152.381 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a57dcdde211c9faf9b5e392ccefbcb67604391a48b5258f7531de4b3e0970a**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.059.216.00
VALOR TOTAL		\$ 1.059.216.00

Medellín, 28 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00075 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 573

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76be2a0255472ae11c8a7759b43b98209d03500eedcc4e4ff2e2141afd63828c**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.326.680.26
VALOR TOTAL		\$ 3.326.680.26

Medellín, 28 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00058 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 572

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9dc6ff98ca2c13da68b4d8772c1a3d32d17eafe49a4d0a388e8faa9ab49b4**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 277.039.26
VALOR TOTAL		\$ 277.039.26

Medellín, 28 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01363 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 570

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d649e10a07455f31cf052f058a0f201e4ff817f781df493d1faa5a728142714**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 433.335.32
VALOR TOTAL		\$ 433.335.32

Medellín, 28 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00051 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 571

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf305e7ad47eb52b934de43feb4de65dfbbe5b7ac7d1ef4fc7c8c789af73d**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 de febrero de 2022, a las 10:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	514
RADICADO	05001-40-03-009-20225-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ANGEL MIGUEL MELÉNDEZ QUIROZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67abac8ff280a39a0a649cd137e99db4d3b92df09afb7c252443853382e47ecc**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de febrero de 2022, a las 2:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	516
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01216-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANICERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955c18e4334ff3767d67eb51793119a66863f70f4dbf70e0fa34341b6a3c447d**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de febrero de 2022, a las 4:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	514
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00777-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS P. H.
DEMANDADA	JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la demandante, a la abogada, ANDREA SAMPEDRO OCHOA, con C. C. 1.037.654.149 y T. P. 374.043, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

X.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92dff57978933c66513e55692c2c7f4cfed4c3163699d95da066ffc00ca8bb3**
Documento generado en 28/02/2022 05:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Sentencia	66
Radicado	05001 40 03 009 2021 00323 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROBERTO QUINTERO
Solicitantes	MARTHA INES QUINTERO MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ DENNIS VÉLEZ VÉLEZ DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 19 de marzo de 2021 por los señores MARTHA INÉS QUINTERO, MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO y ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, como hermanos del causante y a MARYLUZ, DENNIS y DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ, en representación del heredero HUMBER DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, por conducto de apoderada judicial, para la apertura y trámite sucesorio del señor ROBERTO QUINTERO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ROBERTO QUINTERO no contrajo nupcias, no procreó descendencia y sus padres se encuentran fallecidos. Son hermanos del causante los siguientes:

- MARTHA INÉS QUINTERO;
- MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO;
- ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO;
- MARIA LICINIA VELEZ QUINTERO;
- HUMBER DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, quien falleció y le sobreviven sus hijos:
 - MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ,
 - DENNIS VÉLEZ VÉLEZ,
 - DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ,

El señor ROBERTO QUINTERO falleció el 26 de enero de 2019; siendo el último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia; y no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 13 de abril de 2021, se admitió la demanda de sucesión intestada del señor ROBERTO QUINTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 582.989.

Se reconocieron en calidad de interesados, a MARTHA INÉS QUINTERO, MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO y ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, como hermanos del causante y a MARYLUZ, DENNIS y DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ, en representación del heredero HUMBER DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO; quienes, por intermedio de su apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, acreditada la vocación hereditaria de la señora MARIA LICINIA VELEZ QUINTERO, el Despacho, dentro de la diligencia para probar los inventarios y avalúos realizada el 12 de julio de 2021, le reconoce la calidad de heredera del causante Roberto Quintero, de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021) conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designaron partidores, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición por escrito conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017,

Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor ROBERTO QUINTERO ocurrido el 26 de enero de 2019, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 09583654. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo de los(as) señores(as) MARTHA INÉS QUINTERO, MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO, ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, MARIA LICINIA VELEZ QUINTERO, MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ, DENNIS VÉLEZ VÉLEZ y DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ; y el registro de defunción del señor HUMBER DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO; se acreditó la calidad de hermanos y sobrinos del causante, y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO; se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ROBERTO QUINTERO fallecido la ciudad de Medellín el 26 de enero de 2019, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 582.989; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee907b746ab29761bd261b9cd932bea6c9be2a66ffb9a69a6fe3d35619cc80**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de febrero de 2022, a las 10:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	515
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00857-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017811f446958bbb265e57c60fc3f80d358f116c0128cf7ad1f2f5df79a9760**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la sociedad demandada TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. se encuentra notificada personalmente, notificación que fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de marzo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, quien no dio respuesta a la demanda. Igualmente, se informa que las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda sin presentar oposición, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente. A Despacho.
Medellín, 28 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	465
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00203 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
DEMANDADO	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **11 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nombrese como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval - 43.206.658, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita

su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaria del Despacho se comuniquen su designación a la CALLE 95 # 50A - 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **11 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.

4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Págs. 14 a 88 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos” y Págs. 3 a 5 del documento PDF denominado “04MemorialRequisitosInadmisión” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, el demandante Pedro Nel Rojas Vanegas y al señor Juan Carlos Urrego Gaviria en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Tierra Inmobiliaria S.A.S. o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) Martha Emilse Espinosa Villada, Marta Lucia Flórez Ibarra, Arlex Horacio Hernández Ocampo y John Dairo Londoño Patiño, quienes

darán cuenta del modo en que el señor Pedro Nel Rojas Vanegas entro a poseer el Bien Inmueble objeto de este proceso y el tiempo que lleva ejerciendo dicha posesión, referidos en los hechos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.10 a 2.14 de la Demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. La parte demandante, en su escrito de demanda, informó los correos electrónicos de sus testigos.

PRUEBA POR INFORME

En atención a la prueba solicitada por el demandante consistente en requerir a la Subsecretaria de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que expida a su cargo un Certificado de Avalúo Catastral del Bien Inmueble objeto del proceso, así como la copia de la Ficha Catastral del Predio, el Despacho no accede a la solicitud por cuando la prueba enunciada ya obra en el expediente.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45bf90f7153fd09dc1350031416b4711c9f54385be9ceae2fb83e57a2dbecd**

Documento generado en 28/02/2022 05:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**